

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayar de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1883.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 8, entrasuelo derecha
TELÉFONO 2.931

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

Precio de suscripción

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3'50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 46 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Peñigros, 3 entlo. dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del imperte del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción..... 0'50 pesetas
Idem particulares, línea o fracción. 1'25

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno Civil

Jefatura de Obras públicas.

Carreteras.—Expropiaciones.

Declarada la necesidad de la ocupación de los terrenos que han de expropiarse en el término municipal de Aldea del Fresno, para la construcción de la carretera de tercer orden de Navas del Rey al Puente de la Pedrera, según acuerdo publicado en el BOLETIN OFICIAL núm. 60, correspondiente al día 11 del próximo pasado mes de Marzo, y habiendo de procederse a la fijación o medición de dichos terrenos, se avisa por el presente anuncio a los propietarios interesados, que expresa la relación inserta en el mencionado periódico oficial del día 24 de Septiembre último, para que, en el término de ocho días, comparezcan ante la Alcaldía, por sí o por apoderado en forma, a fin de designar perito que les represente, debiendo advertir que dicho perito ha de tener las condiciones exigidas en el art. 21 de la Ley vigente sobre expropiación forzosa y en el 32 de su Reglamento, y que no reuniendo dichas condiciones, o no haciendo la designación en el término señalado, se entenderá que se conforman con el perito que ha de representar a la Administración.

Madrid, 6 de Mayo de 1919.

El Gobernador,

Francisco Aparicio.

NUEVA EDICIÓN OFICIAL

DE LA

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

(Continuación).

En igual forma se reintegrarán los ejemplares que presenten de los acuerdos tomados introduciendo reformas en los contratos, estatutos o reglamentos. Las actas de constitución y las de renovación de las Juntas directivas de dichas Sociedades se reintegraran con timbre de 2 pesetas, clase 7.ª, y en igual timbre se extenderán las certificaciones que de las actas deben remitir al Gobierno civil.

Los libros de contabilidad que llevan las Sociedades expresadas se reintegrarán a razón de 5 pesetas el primer folio y 15 céntimos cada uno de los demás autorizándolos la respectiva Delegación de Hacienda; y el ejemplar de las cuentas que semestralmente remitan al Gobierno civil, se reintegrará a razón de 2 pesetas, clase 7.ª, por pliego.

Art. 194. Se gravarán con timbre fijo de 1 peseta, clase 8.ª:

1.º Las papeletas o cualquier otro documento equivalente que expidan los directores facultativos de los balnearios públicos y de los establecimientos de aguas minerales artificiales, exceptuando el caso de que sea en favor de individuos y clases de tropa o de pobres de sollemnidad, aun cuando vayan al establecimiento por cuenta de alguna Sociedad o Corporación caritativa. El timbre, que será móvil, de igual clase y precio, se fijará en el asiento respectivo del libro que lleve el referido Médico Director, quien lo inutilizará como se dispone por el artículo 9.º de esta ley.

2.º Los informes facultativos o periciales no comprendidos en el artículo 190, caso 3.º, a menos que se hicieran en forma de certificado, en cuyo caso deberán extenderse en papel de 2 pesetas, clase 7.ª; y

3.º Las certificaciones de vacunación, exceptuando también las expre-

didias a favor de pobres de sollemnidad.

Art. 195. Llevarán timbre móvil de diez céntimos de peseta, clase 9.ª:

1.º Los bastantes que hagan los Letrados, de toda clase de poderes.

2.º Los libros de actas que llevan los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos, y toda clase de Sociedades científicas, gremiales, de socorros mutuos y de cualquier otro fin utilitario o de recreo.

Estos libros serán autorizados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, y el timbre lo devengará por cada folio u hoja.

3.º El nombramiento de cualquier cargo que se haga en las mismas, sea o no retribuido, cuyo timbre se pondrá a continuación del acta relativa a la sesión en que hubiese sido acordado.

4.º Las licencias o permisos que concedan los particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

5.º Los títulos de los socios de las Cooperativas de obreros, no comprendidos en el artículo 203 de esta ley.

Art. 196. Por los billetes de espectáculos públicos en teatros y lugares cerrados se pagará, en equivalencia del timbre, el 10 por 100 de su producto íntegro; comprendidas las entradas; exceptuándose las corridas de toros y de novillos; por las que se pagará el 15 por 100. En los espectáculos en que haya apuestas, se considerará como más producto el descuento o parte que de las mismas corresponda a las Empresas.

Los billetes, como las entradas, serán talonarios, debiendo las Empresas conservar las matrices durante dos meses para su comprobación. La no presentación de estas matrices a los agentes de Investigación se considerará como defraudación del impuesto.

En los espectáculos públicos a que se asista sin billetes, o en que el precio señalado a éstos sea inferior a la cantidad realmente satisfecha por los espectadores, se computará como producto, a los efectos de este artículo, todo lo pagado en metálico o en otra

forma, deducida en su caso, la parte que se justifique corresponder a consumos hechos u otros servicios independientes del espectáculo.

El Ministro de Hacienda podrá contratar con las Empresas el pago de este impuesto por un tanto alzado, que no será inferior al 50 por 100 del importe del máximo producto íntegro del espectáculo en las corridas de toros y novillos y al 30 por 100 en los demás casos.

Art. 127. Los libros o registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, paradores y mesones, se reintegrarán por cada folio u hoja como sigue:

POBLACIONES	Hoteles y fondas	Paradores y mesones
En Madrid y Barcelona....	0,25	0,15
En poblaciones de más de 50.000 habitantes (excepto las anteriores)....	0,15	0,10
En poblaciones de 20.001 a 50.000.....	0,10	0,05
En poblaciones de 10.001 a 20.000.....	0,05	0,02 1/2
En poblaciones de 10.000 habitantes abajo.....	0,02 1/2	

Las papeletas del movimiento de viajeros que se exijan por las oficinas de Policía a los hoteles y fondas, llevarán en Madrid y poblaciones de más de 50.000 almas, el timbre especial móvil de diez céntimos, y en las demás poblaciones, el de cinco céntimos.

Dichos libros serán autorizados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia.

Art. 198. Llevarán timbre especial móvil de diez céntimos:

1.º Los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual o por cualquier plazo y cantidad que se exija a los socios de las Sociedades de que trata el número 2.º del artículo 195 de esta ley. Estos recibos deberán ser talonarios y el timbre se fijará en la matriz para que pueda ser objeto de comprobación. Si no se expidieran recibos, se considerará como documento a reintegrar con dicho timbre, la lista o cualquiera otro documento que sirva de base para la cobranza.

Dichas Sociedades conservarán durante un año las matrices de los reci-

bos o las listas, según los casos, a los efectos de la investigación, y de no hacerlo, se considerará la falta para la penalidad como omisión de los timbres que debieron emplear.

2.º Todos los específicos y aguas minerales, de cualquier clase.

Este impuesto se devengará desde el momento en que tengan aquéllos ingreso en los locales principales o en los auxiliares de las farmacias y demás establecimientos autorizados para la venta al por menor, no pudiendo ser ni expendidos ni conservados sin tener adherido el timbre en la etiqueta o envoltura exterior permanente de que estén provistos.

3.º Los anuncios que se inserten en publicaciones particulares, siendo potestativo en el Ministro de Hacienda concertar su importe con las Empresas anunciadoras por un tanto alzado, no inferior al 60 por 100. Estos conciertos podrán concederse a las Empresas periodísticas, deduciendo del importe anual probable del impuesto hasta un 50 por 100 en Madrid y Barcelona; hasta un 65 por 100 en las poblaciones de más de 50.000 almas, excepto las dos anteriores, y hasta un 75 por 100 en las demás poblaciones.

4.º La matriz del recibo o documento que expidan los prestamistas sobre alhajas, prendas, muebles u otros efectos, y los demás industriales a quienes se refiere la tarifa 2.ª, letra A, número 62 de la contribución industrial, por cada una de sus operaciones cuya cuantía exceda de 10 pesetas.

Art. 199. Los anuncios en publicaciones oficiales que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte, estarán sujetos al timbre especial móvil de 0'50 pesetas, debiendo los interesados fijar el timbre en el original del anuncio.

Art. 200. Los anuncios en sitios públicos quedarán sometidos al siguiente impuesto:

1.º Anuncios luminosos en sitios fijos o móviles. Pagarán trimestralmente por cada metro cuadrado o fracción sean uno o varios los que se exhiban en cada lugar: Madrid y Barcelona, 4 pesetas; poblaciones de 20.000 o más habitantes, 3 pesetas; poblaciones de menos de 20.000 habitantes, 2 pesetas.

2.º Anuncios no luminosos en sitios fijos, por medio de la imprenta, pintura, fotografía, litografía y demás artes de expresión o reproducción. Pagarán trimestralmente por cada metro cuadrado o fracción, en lugares u objetos especiales o habitualmente destinados a la colocación de anuncios sobre paredes, balcones, columnas, pavimentos, vallas, andamios, vestíbulos, telones de teatros, etc., sean uno o varios los que se coloquen durante el año en el mismo lugar: Si el anuncio se halla fijado en calles, plazas y demás lugares permanentemente frecuentados por el público: Madrid y Barcelona, 2 pesetas; poblaciones de 20.000 o más habitantes, 1'50 pesetas; poblaciones de menos de 20.000 habitantes; una peseta. Si lo está en lugares no abiertos al público constantemente; 1 peseta, 0'75 y 0'50 pesetas, respectivamente.

3.º Los mismos anuncios colocados sobre muros u otros sitios fijos, pero no destinados especiales o habitualmente a este fin, pagarán por anuncio y metro cuadrado o fracción: Madrid y Barcelona, 0'50 pesetas; poblaciones de 20.000 o más habitantes, 0'40 pesetas; poblaciones menores de 20.000 habitantes, 0'25 pesetas.

Los anuncios de espectáculos contribuirán siempre por estos tipos, aun-

que se hallen fijados en los lugares especiales a que se refiere el número 2.º

4.º Los mismos anuncios colocados fuera de los cascos de población, en caseríos, vallas, alambradas, etc. Pagarán por metro cuadrado o fracción, 0'25 pesetas trimestrales.

5.º Anuncios en vagones de ferrocarriles, tranvías, coches y demás vehículos de transporte. Pagarán trimestralmente por todos los comprendidos en cada metro cuadrado: Madrid y Barcelona, una peseta; poblaciones de 20.000 o más habitantes, 0'75 pesetas; poblaciones menores de 20.000 habitantes, 0'50 pesetas.

Cuando un vehículo de transporte recorra diversas poblaciones, el pago corresponderá a la en que aquél tenga su centro o punto de partida.

6.º Anuncios en carteles conducidos a mano o por otros medios, por calles, plazas, jardines, etc. Pagará cada uno por trimestre: Madrid y Barcelona, 0'50 pesetas; poblaciones de 20.000 o más habitantes, 0'40 pesetas; poblaciones menores de 20.000 habitantes, 0'25 pesetas.

7.º Anuncios en portadas, escaparates o interiores de tiendas, almacenes y demás establecimientos de comercio, cuando se refieran a objetos o artículos de producción ajena que no se vendan en el mismo establecimiento. Pagará cada uno por año y metro cuadrado: Madrid y Barcelona, 0'50 pesetas; poblaciones de 20.000 o más habitantes, 0'40 pesetas; poblaciones menores de 20.000 habitantes, 0'25 pesetas.

8.º Anuncios en prospectos o programas de mano, por cada millar: en Madrid o Barcelona, 0'50 pesetas; poblaciones de 20.000 o más habitantes, 0'40 pesetas; poblaciones menores de 20.000 habitantes, 0'25 pesetas.

No se comprenden en estas disposiciones los anuncios que den a conocer en los teatros y demás lugares de recreo sus propios espectáculos o que indiquen en los establecimientos sus operaciones o ventas, y los almanaques y demás objetos que con carácter de obsequio reparta el comercio a su clientela, aunque lleven alguna inscripción o anuncio, ni los carteles oficiales que obligatoriamente han de fijar las Compañías de los ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores en sus estaciones y oficinas, respectivamente.

El pago del impuesto sobre anuncios habrá de hacerse con anterioridad a la publicación de éstos. En casos excepcionales y previo aviso, podrá autorizarse el pago dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El año y trimestre, a los efectos del impuesto, se contarán de fecha a fecha, y las cuotas fijadas serán indivisibles.

Todo cartel o anuncio llevará en sitio muy visible la indicación del pago, en la forma que reglamentariamente se establezca.

Son responsables solidariamente del pago del impuesto, el favorecido con el anuncio, la Empresa anunciadora y el propietario del lugar en que se fije, si ha mediado su consentimiento al efecto.

Los denunciadores tendrá derecho a las docterceras partes de las multas.

El Ministerio de Hacienda podrá concertar el pago del impuesto con las Empresas anunciadoras por un tanto alzado, que no será inferior al 60 por 100 del importe del máximo producto íntegro de toda la superficie destinada a anuncios.

Toda contravención será castigada con la multa de 5 a 50 pesetas.

Art. 201. Para los catálogos que los fabricantes y comerciantes pongan

en circulación de los artículos que constituyan su industria o comercio, regirá la escala siguiente:

	Timbre
	Pesetas
Catálogo hasta 2 páginas.....	5
De 3 a 10 ídem.....	10
De 11 a 20 ídem.....	25
De 21 a 50 ídem.....	50

Art. 202. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebración se conceda por la Autoridad, serán talonarios y antes de proceder a su venta se presentarán en la Delegación de Hacienda para satisfacer el impuesto del timbre que corresponda, a razón de cinco céntimos por billete. La referida Delegación estampará el timbre en la matriz, a fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

Se entenderá por billete, a los efectos del impuesto, el documento autorizado en debida forma, que por sí solo pueda representar el derecho de su tenedor con relación a su precio.

Art. 203. Quedan exentas del impuesto por sus libros y toda clase de documentación de orden interior, pero no por los actos y contratos con terceras personas, las Sociedades y Asociaciones dedicadas a la enseñanza o a la beneficencia, sin otros fines, y las Cooperativas de crédito, consumo o socorro mutuo formadas exclusivamente por obreros, siempre que los estatutos o reglamentos de unas y otras no autoricen, ni su contabilidad acuse, la atribución de intereses, beneficios u otro cualquier lucro a los socios o a los administradores, ni aun en el caso de disolución.

Seguirán subsistentes las excepciones actualmente establecidas por leyes especiales y sin efecto todas las demás no reconocidas en la del Timbre, siendo nula toda declaración sobre aplicación de la misma, contenida en cualquier disposición no emanada del Ministerio de Hacienda.

(Continuará).

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

INCLUSA

En los autos que sigue el Procurador D. Hilario Dago, a nombre del Banco Hipotecario de España, contra D. Eladio Aranda Morcillo, sobre secuestro, posesión interina y venta de una finca hipotecada en garantía de un préstamo de veintisiete mil pesetas de principal, se ha dictado la siguiente

Providencia:

Juez, Sr. Camós. — Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa. — Madrid, siete de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

Por presentado el anterior escrito, que se unirá a los autos de su razón; y habiendo transcurrido el término de quince días desde la admisión de la demanda sin que el demandado don Eladio Aranda Morcillo haya satisfecho los semestres vencidos en treinta de Junio y treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez y ocho, por razón del préstamo de veintisiete mil pesetas consignado en la escritura pública otorgada con fecha treinta y uno de Diciembre de mil novecientos catorce, ante el Notario de esta

Corte, D. Pedro Menor y Bolívar, de conformidad con lo que se solicita en dicho anterior escrito, y teniendo en cuenta además lo prevenido en los artículos treinta y tres y treinta y cuatro de la Ley de dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos, se decreta el secuestro y la posesión interina a favor del Banco Hipotecario de España, de la finca descrita en la mencionada escritura y que fué hipotecada en garantía del préstamo a que estas diligencias se contraen.

Confírase la posesión interina del citado inmueble al portador del exhorto que al efecto se librará al Sr. Juez de primera instancia de San Lorenzo del Escorial, con las facultades necesarias para que, por la Comisión judicial, se requiera a los arrendatarios o colonos del inmueble, a fin de que satisfagan al Banco y en su nombre al referido portador las rentas sucesivas.

Tómese anotación preventiva de la presente resolución en el Registro de la Propiedad de dicho partido, dirigiéndose para ello el conducente mandamiento por duplicado, en el que se hará constar que la cantidad que trata de asegurarse con la anotación preventiva es la de mil ochocientos setenta pesetas noventa y dos céntimos, a que ascienden los dos semestres cuya falta de pago motiva estos autos y la de mil pesetas para costas y gastos.

Reclámese por otro mandamiento del mencionado Registro de la Propiedad, certificación en relación que acredite el estado de las cargas que gravan la finca hipotecada, según los modernos libros, o sea a partir de primero de Enero de mil ochocientos sesenta y tres, para todo lo cual será extensivo el exhorto acordado librar anteriormente.

Y por medio de edictos que se fijarán en el sitio público de este Juzgado, y se insertarán además en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la misma provincia, notifíquese esta providencia al deudor D. Eladio Aranda Morcillo, requiriéndole al propio tiempo para que satisfaga al Banco su débito en el plazo de dos días; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, se procederá a la venta en pública subasta de la finca hipotecada y a la rescisión del préstamo, y para que asimismo y dentro del término de seis días, presente en la Secretaría del que refrenda los títulos de propiedad de la misma finca; bajo apercibimiento, en otro caso, de emplearse los apremios o expedirse a su costa los testimonios o certificaciones que sean procedentes. — Lo mandó y firma S. S. — Doy fe: Camós. — Ante mí. — Ángel Angulo.

Y para su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, a fin de que sirva de notificación y requerimiento en forma a D. Eladio Aranda Morcillo, cuyo actual paradero se desconoce, expido la presente en Madrid, a siete de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

El Secretario,
Ángel Angulo.
(D.—82.)

CENTRO

Soto González (Ceferino), natural de Madrid, hijo de Ceferino y de Catalina, de estado soltero, profesión estudiante, de veintiún años; domiciliado últimamente en la calle de Ponzaño, núm. 2, bajo; procesado por juegos prohibidos bajo el núm. 838-917, comparecerá, en término de diez días, ante este Juzgado, con objeto de ser reducido a prisión decretada en dicha causa.

Madrid, 16 de Abril de 1919.

Firmado.

El Secretario,
P. S.
Félix Alonso.
(B.-675)

Martín Moya (Alejandro), natural de Utiel, de estado casado, profesión maestro, hijo de Manrique y Castora; domiciliado últimamente en la calle de Jardines, núm. 26; procesado por juegos prohibidos bajo el núm. 838-917, comparecerá, en término de diez días, ante este Juzgado, con objeto de ser reducido a prisión decretada en dicha causa.

Madrid, 16 de Abril de 1919.

Firmado.

El Secretario,
P. S.
Félix Alonso.
(B.-676)

Ceballos Pérez (Nicolás), natural de Torrelavega, hijo de Nicolás y Nemesia, de estado soltero, profesión Abogado, de veintiocho años; domiciliado últimamente en la calle de Hortaleza, 43, tercero; procesado por juegos prohibidos bajo el núm. 838-917, comparecerá, en término diez días, ante este Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría de D. Ricardo Gómez, con objeto de ser reducido a prisión decretada en dicha causa.

Madrid, 16 de Abril de 1919.

Firmado.

El Secretario,
P. S.
Félix Alonso.
(B.-677)

Rodríguez Romeró (Antonio), natural de Almonte, hijo de Diego y Juana, de estado soltero, profesión sirviente, de treinta y ocho años; domiciliado últimamente en la calle de Argensola, 8, entresuelo; procesado por juegos prohibidos bajo el número 838-917, comparecerá, en término de diez días, ante este Juzgado del distrito del Centro, Secretaría de don Ricardo Gómez, con objeto de ser reducido a prisión decretada en dicha causa.

Madrid, 16 de Abril de 1919.

Firmado.

El Secretario,
P. S.
Félix Alonso.
(B.-678)

Sánchez Garrido (Hilario), natural de Yébenes, hijo de Baldomero y de Encarnación, de estado soltero, profesión estudiante, de veintiún años;

domiciliado últimamente en la calle del Desengaño, 9 al 13, entresuelo izquierda; procesado por juegos prohibidos bajo el núm. 838-917, comparecerá, en término de diez días, ante este Juzgado, con objeto de ser reducido a prisión decretada en dicha causa.

Madrid, 16 de Abril de 1919.

Firmado.

El Secretario,
P. S.
Félix Alonso.
(B.-679)

Gómez Guillén (Fernando), natural de Madrid, hijo de Julio y de Consuelo, de estado soltero, profesión estudiante, de veinticinco años; domiciliado últimamente en la calle de San Bernardino, núm. 18, tercero; procesado por juegos prohibidos bajo el núm. 838-917, comparecerá, en término de diez días, ante este Juzgado, con objeto de ser reducido a prisión decretada en causa seguida contra el mismo.

Madrid, 16 de Abril de 1919.

Firmado.

El Secretario,
P. S.
Félix Alonso.
(B.-680)

Juzgados municipales

CHAMBERÍ

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Rafael Carmona, por escándalo, y señalado con el núm. 1351, de 1918, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

Presidente: Juez, Sr. D. Félix Gil y Mariscal. — Adjuntos: D. Eloy Olmedo y D. Francisco de Castro. — En la villa y Corte de Madrid, a 25 de Febrero de 1919; el Tribunal municipal del distrito de Chamberí, compuesto de los señores mencionados; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes; de la una, el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y de la otra, como denunciado, Rafael Carmona.

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos a Rafael Carmona Ferrer a la pena de quince pesetas de multa y al pago de las costas del juicio.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Félix Gil y Mariscal.—E. Olmedo.—Francisco de Castro.

Publicación:

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Félix Gil y Mariscal, Juez municipal del distrito de Chamberí, estando celebrando audiencia el Tribunal, en el día de su fecha, de que doy fe.—Mariano Ordax.

Y mediante a la rebeldía del enjuiciado, y a fin de que sea notificada en forma la anterior sentencia, expide la

presente en Madrid, a 5 de Abril de 1919.

V.º B.º

Juan G. Ocampo.

El Secretario,
Nicolás M. Peris.

(Núm. 821) (B.-618)

FUENCARRAL

Don Ambrosio Agüí Prado, Juez municipal de esta villa de Fuencarral. Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme a lo dispuesto en la ley Provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes acompañarán a la solicitud:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta.
- 3.º Certificación de examen y aprobación conforme a Reglamento u otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo o en cualquier carrera del Estado.

Y para los efectos consiguientes, se publica el presente edicto, y de orden del Sr. Juez se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Dado en Fuencarral, a 3 de Mayo de 1919.

Ambrosio Agüí.

El Secretario,
Emilio Crespo.

(Núm. 1.162)

Administración de Contribuciones

DE LA
PROVINCIA DE MADRID

Territorial.—Formación de los apéndices.

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 4 de Enero de 1900, para que por las comisiones de evaluación, Ayuntamientos y Juntas periciales, se formen los apéndices al amillaramiento de la Contribución Urbana, y con el fin de que este servicio se practique con el mayor acierto; he acordado comunicarles las instrucciones siguientes:

1.ª En consonancia con los artículos 48, 50, 51, 58, 59, 60, 61 y 62 del Reglamento del ramo de 30 de Septiembre de 1885 y demás disposiciones vigentes, se formarán dos apéndices en los cuales se comprenderán las alteraciones acordadas por esta Administración y aquellas otras que hayan acordado las Corporaciones dentro de sus atribuciones reglamentarias que no alcanzarán más que a cambios de dominio, reunión o división de fincas y caducidad de exenciones, y esto siempre que no altere el líquido imponible que tuviere señalado cada finca, o sean las que hacen referencia los párrafos 1.º, 4.º y 8.º del artículo 48 del Reglamento citado.

2.ª Las alteraciones y bajas se re-

lacionarán por orden alfabético de primeros apellidos con expresión de la vecindad, número de orden que le corresponda, con arreglo al repartimiento o padrón último; sus linderos, extensión, sitio de emplazamiento de la finca, su numeración y concepto de ésta, bien sea casa, parjar, bodega, solar, etc. etc.

En todas y cada una de las partidas objeto de alta se hará constar el motivo de la alteración, ya sea herencia, compra, permuta, etc., reseñándose la fecha del documento de propiedad y Notario autorizante, como así la fecha y número de la carta de pago del impuesto de los Derechos reales, dando inmediatamente cuenta a esta Administración de cualquier caso en que falte la nota del liquidador del expresado impuesto.

3.ª Se cuidará que estén totalizadas las variaciones de cada contribuyente tanto en las altas como en las bajas.

4.ª De las tres partes de que se compone el apéndice, la primera comprenderá las alteraciones ocurridas en la riqueza no exenta; la segunda la referente a las exentas temporalmente, y la tercera, relativa a la riqueza que goza exención perpetua, debiendo unas y otras relacionarse debidamente expresándose en las dos últimas partes el número de orden, propietario, clase y numeración de la finca, sitio de emplazamiento, causa por la cual disfrute la exención y fecha de la concesión del beneficio.

5.ª Formados los apéndices con los requisitos expresados al final, se practicará un resumen que comprenda la riqueza que en el año último tenía el término y la que le queda para el próximo hechas las deducciones o aumentos que resulten: Dichos apéndices serán expuestos al público del 1 al 15 de Junio, ambos inclusive, previa publicación de edictos que se insertarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que puedan tener conocimiento de las variaciones que en sus riqueza se hace y puedan entablar dentro del citado plazo ante el Ayuntamiento y Junta pericial las reclamaciones que los interesados crean pertinentes a su derecho.

Si se presentasen reclamaciones, serán oídas durante el plazo señalado, y el Ayuntamiento, a propuesta de la Junta pericial, resolverá antes del día 20 de Junio, comunicando las resoluciones a los interesados para que puedan alzarse de ellas, si lo estiman convenientes, ante esta Administración.

6.ª Los referidos apéndices deberán ser autorizados por el Ayuntamiento y Junta pericial, y además el Alcalde y Secretario, certificarán de la fecha en que fueron expuestos al público, día que terminó y si hubo o no reclamación alguna.

Estos documentos deberán tener entrada en esta Administración antes del día 25 de Junio, o de lo contrario, se les impondrá la multa de 25 pesetas, con que quedan conminados

con arreglo a lo preceptuado en el artículo 81 del Reglamento citado.

7.º Los pueblos que no hayan sufrido variaciones en la riqueza individual, remitirán antes del día expresado anteriormente una certificación negativa con la firma de los individuos de su Junta pericial y visada por el Alcalde.

8.º A los referidos apéndices se acompañará una certificación expedida por Alcalde y Secretario, en la que se haga constar que la fecha, Notario y número de la carta de pago correspondiente a cada una de las partidas que figuran como altas, han sido tomadas fielmente de los títulos respectivos.

Del exacto cumplimiento de estas instrucciones encarezco a los señores Alcaldes, como Presidentes de las Corporaciones, esperando de su celo que sabrán evitarme con ello el empleo de medidas coercitivas que me serían muy enojosas.

Madrid, 3 de Mayo de 1919.
El Administrador de Contribuciones,
Angel Maria de Montes.
(Núm. 1.155)

Sección Administrativa de Primera enseñanza de la provincia de Madrid

ANUNCIO

Para dar cumplimiento a lo prevenido en los artículos 61 y siguientes del Estatuto general del Magisterio y a la Real orden de 17 de Septiembre último, se anuncian para su provisión por concursillo, las siguientes escuelas: 2.º de niños de Colmenar de Oreja, de Sección de la graduada de niñas del 2.º distrito de San Martín de Valdeiglesias, que actualmente se encuentran vacantes por haber cesado el maestro y maestra que las desempeñaban.

El plazo para solicitar dichas plazas es el de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y únicamente podrán solicitarlas los maestros y maestras propietarios que sirvan en la actualidad escuelas establecidas dentro de los núcleos de poblaciones indicadas.

Madrid, 8 de Mayo de 1919.
El Jefe de la Sección,
Rafael López Mora.
(Núm. 1.163.)

Para dar cumplimiento a lo prevenido en los artículos 61 y siguientes del Estatuto general del Magisterio y a la Real orden de 17 de Septiembre último, se anuncian para su provisión, por concursillos, las siguientes Escuelas: 1.º de niñas de Leganés, de asistencia mixta de la carretera de Madrid (Carabanchel Bajo), a proveer en Maestra; 1.º de niños de Fuencarral, Sección de la Escuela Graduada de niños del primer distrito de San Martín de Valdeiglesias, que en la actualidad se encuentran vacantes.

El plazo para solicitar dichas plazas es el de quince días, a contar des-

de el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y únicamente podrán solicitarla los Maestros y Maestras propietarios que sirvan en la actualidad Escuelas establecidas dentro de los núcleos de poblaciones mencionadas.

Madrid, 29 de Abril de 1919.
El Jefe de la Sección,
Rafael López Mora.
(Núm. 1.090.)

Ayuntamiento de Madrid

Administración de Propiedades, Rentas
y Arbitrios.

Plaza de la Villa, núm. 4.

CÉDULAS PERSONALES

Terminada por este Excmo. Ayuntamiento la confección de la matrícula de cédulas para personas jurídicas, correspondiente al ejercicio de 1919, creadas por Real decreto de 6 de Marzo del año actual, se expone al público durante quince días que empezarán a contarse desde el 12 del corriente hasta el 31 del mismo mes, exceptuando los festivos, en cumplimiento de lo que se preceptúa en la legislación general de cédulas personales.

Los contribuyentes por dicho impuesto de cédulas para personas jurídicas podrán formular las reclamaciones que estimen convenientes, en los días laborables expresados y horas de diez a una, en el Negociado Central de cédulas, así como pedir su inclusión en la citada matrícula, de corresponderles figurar en la misma, de no estar comprendidos en ella.

Terminado el plazo de exposición quedará aprobada la matrícula dentro de las bases preceptuadas en la Circular de la Dirección general del Tesoro de 15 de Noviembre de 1893.

Firme ya la matrícula de cédulas para personas jurídicas, se efectuará su cobranza y se expedirán las correspondientes cédulas a partir de 1.º de Junio próximo, en cuya fecha comienza el período voluntario para su adquisición.

Lo que se hace saber al público a los consiguientes efectos.

Madrid, 10 de Mayo de 1919.
El Administrador,
Manuel C. y Mañas.

Distrito de la Inclusa

Don Enrique Fraile Yuste, Teniente de Alcalde del distrito de la Inclusa y Presidente de la Comisión de Quintas del mismo.

Hago saber: Que en este distrito de mi cargo se instruye expediente a instancia de doña Josefa Fernández, con el fin de excluir del servicio militar activo a su hijo Manuel Rodríguez Fernández, por serlo de mujer abandonada por su marido, cuyo paradero se ignora desde hace catorce años, como asimismo si es vivo o muerto.

Según resulta de lo activado hasta la fecha, se llama Rosendo Rodríguez Chavamas, natural de Madrid, de estado casado y que su último domicilio fué en Madrid, en el paseo de los Pontones, núm. 3.

Sus señas particulares son: estatura baja, pelo negro, ojos negros, nariz regular, barba poblada, señas particulares ninguna.

Lo que se participa al público en cumplimiento de lo que dispone el art. 83 del Reglamento, para el ejercicio de la vigente ley de Reclutamiento, con el fin de que si alguna persona tiene conocimiento de su actual paradero, lo comunique a esta Tenencia de Alcaldía a los efectos oportunos.

Madrid, 30 de Abril de 1919.
El Teniente de Alcalde Presidente,
Enrique Fraile.

Distrito de Palacio

En esta Tenencia de Alcaldía del distrito de Palacio, se incoa expediente acerca del paradero de D. Miguel Ortiz Garmilla, casado con doña Aurelia Frusta, que desapareció hace diez años del domicilio conyugal, según informes adquiridos.

Y a los efectos del art. 145 del Reglamento, para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento del Ejército, ruego a las Autoridades proce-

dan a la busca de aquél, y encargo a las demás personas que sepan su paradero, lo manifiesten a esta referida dependencia, calle de Mendizábal, número 37.

Madrid, 5 de Mayo de 1919.
El Teniente de Alcalde,
Manuel Tercero.

En esta Tenencia de Alcaldía del distrito de Palacio, se incoa expediente acerca del paradero de D. Maximino Sacristán López, casado con doña Angela Moreno Luchena, que desapareció hace más de diez años del domicilio conyugal, según informes adquiridos.

Y a los efectos del art. 145 del Reglamento, para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento del Ejército, ruego a las Autoridades procedan a la busca de aquél, y encargo a las demás personas que sepan su paradero, lo manifiesten a esta referida dependencia, calle de Mendizábal, núm. 37.

Madrid, 5 de Mayo de 1919.
El Teniente de Alcalde,
Manuel Tercero.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES

ZONA DE NAVALCARNERO

PRIMER TRIMESTRE DE 1919-20

La Recaudación de Contribuciones del trimestre corriente se efectuará en los siguientes días:

COBRADORES	PUEBLOS	DIAS DE COBRANZA
D. Eusebio Garcia .. Florentino Soriano..... Benigno Román.. .. Félix Rico	Navalcarnero	26 al 31 de Mayo.
	Alamo (El)	25.
	Aldea del Fresno.....	16.
	Arrovomolinos	8.
	Boadilla del Monte.....	9 y 10.
	Brunete	26 y 27.
	Chapinería.....	14 y 15.
	Pozuelo de Alarcón.....	9 y 10.
	Quijorna	21 y 22.
	Sevilla la Nueva.....	24.
	Villamanta.....	5 y 6.
	Villamantilla.....	18 y 19.
	Villanueva de la Cañada ..	23 y 24.
	Villanueva de Perales.....	20.
Villaviciosa de Odón.....	4 y 5.	

Lo que se anuncia para conocimiento de los señores Contribuyentes.—Madrid, 21 de Abril de 1919.—El Recaudador, Juan García.

AVISO

Se traspaşa la tienda de Ultramarinos, sita en esta Corte, calle de Goya, número veintinueve, de la propiedad de D. Mariano Aguilera, a D. Santos Gutiérrez, lo que se hace presente por medio de este aviso, para que los acreedores, si los hubiere, contra dicho establecimiento, puedan presentar sus facturas al cobro en la calle de la Florida, número once, Ultramarinos, dentro del plazo de ocho días, a contar desde la fecha de la última inserción de este anuncio; pasado el cual no tendrán derecho a reclamación alguna.

(A.—348 ter.)

MONTE DE PIEDAD

CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 61.357, a nombre de D. Pedro de la Parra Martín. se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 12 de Mayo de 1919.
El Jefe de la Caja,
Enrique Marzal.

(A.—352)